

M. Y. S.

Candente Vb.
de Nubis 1829.

Sele confiere y
recoi due la con-
ducta e Potencia
por tres años con
los mismos pautas
ajiguacion q. la
q. se ha en el dia
de San Blas. Y el
proximo y veinte
de ad. y mund. de
las. de el Ayuntamiento.
y treinta de Nubis
Lorenzo Polanco
dia 14 de Mayo

Don Martin Prof. e Inm. Titular de govi. de Villa
con la devida atencion a. V. se pone: Que quando en el
cambio del año anterior cupo la conduta de esta villa
con la aig. anual de quatro r. 5. por cabera sin que exija
asistencia el up. al cacorage a mil resacas caenas sin
embargo de que en años anteriores llego a mil quinien.
tas, y que en el ultimo año que todo la ha obtenido a-
cendio se produjo total a don. resaca libras pag. 7
alor quem resulto y dora que era su asignacion, mas
el expan. se ha aprendido al cor que mil corr. te año
no cubria el n. de personas e 155 y el 20 caball. de
dora, por lo q. se carece. se produira su conduta don. du
ros: de aqui resulta que el expan. se halla defraudado
ya por la inordinada racion cosa por el exceso de gastos q.
se han ocurrido y le ocurran en su Potica en el corr. te año
por lo que el expan. se amoverá a manifestar que la yll. e
junta de cincuenta de la v. aut. al acordar la rebaja de los
ochos din. por caena, no pudiese con el disminuto nue-
sario, pues no era razon de rebajar el cabrage quando
por su disminuto se hallara rebajada esta conduta a
ca de cien libras, en cuya instig. pudiese el expan. de
que ala produira y circunq. de los. no se cubran estas vi-
otras razones que el mismo tiene en abono de la racion q.
esta pauer le acompaña, y admas demand obtener de
nuevo una conduta, dirija a. V. su cor suplicando la
se digna volver a reconducir por tres años se pudiese
en el disfrute de los quatro hundredos y dora dineros
que por cabera han disfrutado sus antecesoros: Bien

fienda su conduta en don. cincuenta duros anuales que
con pueras son lo mas acaudalado a fin de servir las dñas
que son conseqüentes en las condutas por Cabuango de Cayo
Atenas.

A. N. S. suplico que si el esposito se ha hecho acaudalado
Consideracion de V. S. se digna concederle la gracia que
solicita habiendola conseruado al con.º año, de cuyo fran-
co con la quida el esposito agrada, o que en adelante
una tant.ª asiduidad en el conp.º a sus dños, de lo
contrario no promete una larga permanencia en esta Puebla
y se la pñta. Otra oracion muy ventajosa y grasia que es
para conseguir de la bondad y justicia de V. S. Fada.ª
y Junio 22.º de 1829.

B. S. M. A. S.

Pedro Martin sup. tal.

M. M. S. S. de Ayunt. y Junta de Ciuit. de la Villa de Atenas.

en el día de S.º Miguel de Setiembre Ultimo, y dado lugar a
que para el pago de dichas dragas se le demandase en Jus-
ticia, por dicho fiador, y pñtador a demas a este, y su Fami-
lia de suprecina vrbienencia, y no viendo justo el que por mas
tiempo experimente estos perjuicios por la indiferencia
con que el Ayuntamiento mira este condeudo; y deseando
protarlo.

A. N. S. Suplico que teniendo por preuen-
tador la capitulacion, y memorial con su decreto, y en uso
de dicho Póex se sirva mandar al Ayuntamiento de la
Villa de Tardienta, el que bajo vrbioso, y preciso termino
satisfaga a d. Felis Martin Botricario de la misma lo Póex
mil documentos trienos y tres reales vellon que se halla
adeudandole por las condutas de Bengas, y condenandole
a demas en la Cortal que recausaren hasta realizarlo por
proceder de Justicia que pide, con la certificacion correspon-
diente, y para ello de cien = tres = documentos = valgas

Fran. Parrilla

Aus. 17. Larag. oct. este y año de 1829. Au.º de la
Magente }
cobran. } Haga ver al Ayuntamiento actual y el año
otab. } mas cerca parado de la villa de Tardienta hagan
cuerpo } pago de lo que legitimamente advieren deviendo
Heidi } a esta parte por sus condutas, dentro de un mes,
Vrbina } sin dar lugar a nuevo recurso bajo apercionamen-
to de comisionado

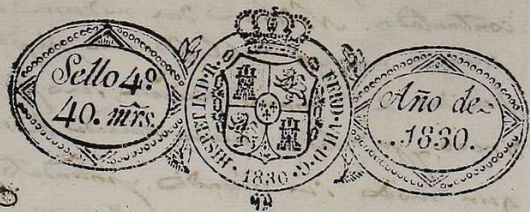
notific.ºes en v.º y nueve de diez notifique este auto a Fran.º
Parrilla por a me de su parte en su persona o que
colofio.

Nuestro de Setiembre

Amado



Yo **Como Senor**
M.ª **Vanilla**, en nombre de **D. Felix Martin**, Profesor de Farmacia, Titular de la Villa de Cardienta, de quien tengo presentada papea, y de el cuando ante el J.º paxero por el recurso que mas haya lugar, y como mejor proceda digo: Que, como tal profesor fue conducido en el año de veinte y ocho por la Junta de Veintena, y tiempo de un año, y precio de quatro reales de vellon por cabeza, asi por cada una de las de Pensiona, como de Caballerias, con la condici on de haver de suministrar las Medicinas necesarias en todo el, que equibale a la cantidad de quatro mil reales vellon escaramente segun la desosa de la copia de la capitulacion que se presenta. Viendo de fraudado el dicho Martin, y que la conduta no ascendia a lo que se le havia informado cuando contrato, solicitó en el año pasado de que se le conduyese por tres años, y que se le tubiere ocho dineros por cabeza. Se le otorgo a conducir por dichos tres años con arreglo a la capitulacion anterior, mas no en otra forma, segun resulta del Recurso y decreto marginal que se presenta, y aunque en vista de uno, y otro el dicho Martin, sin punto ha suministrado todas las Medicinas necesarias sin haver dado lugar a la mas minima queja a pesar de los sacrificios que para ello ha hecho tomando las drogas alfiado en esta capital; el Ayuntamiento obrado de este beneficio, y que le contaba se halla adeudando parte de ellas, lepos de satisfacale lo contratado ha dado lugar a que en el tra se le adeude trececientos veinte reales vellon del todo de la conduta desengada en el año veinte y nueve, y dos mil nuevecientos trece reales de igual moneda de la desengada



Copia de la letra de Capitulacion de **Veintena** de la Villa de **D. Felix Martin** año **1828.**

Capitulacion hecha y pactada entre parte de un Ayuntamiento de esta Villa, y de parte de **D. Felix Martin** Titular de la Villa (todas las facultades de sus ante oficio) para el tiempo de la Junta de Veintena (celebrada en el día quince de Agosto proximo pasado) a saber es que **D. Felix Martin** se obliga a dar a la medicina simple y compuesta, quimica y Galenica, y a la supresion de **Barraza** como Maestros Titulares en ella a los vecinos de la misma Villa de **Cardienta** hasta el día de San Miguel de setenta y cinco mil ochocientos veinte y siete, siendo sueldo por los profesores de la misma, y consultos q. se otorgare por los profesores forasteros por este vecino diciendo de palabra todas las veces mañana y tarde, y a la noche por un profesor por medicina, y el día por el de conduta imperta por cada cabeza de los vecinos q. en el día quince de Agosto se hallen en esta Villa tanto de Pensionas como Caballerias, y a cada uno de quinientos, debiendo pagar a esta cantidad de **D. Juan Maria** Titular de **Almudibar** los **trece** reales por cada uno de **San Miguel** de este año hasta el día de esta escritura lo que le correspondiere

GOBIERNO

cientos cinquenta pesos para un en que estaba
contratado. No debiera dar ninguna alguna
para un mazgo, Mal Comercio, ni por
heridas de mano huicada, sino por
dixero, y por las de mano huicada de un
gen modo sin licencias, y mandatos de J. P. Alcaide
y Excmo. Jurisdiccion. y por el conde primado
de obligacion unoy otros por un por mano
agencia por no saber Cardiente Vinted
Nobre de mil ochocientos veinte ochos. -
Philip Alcaide - Domingo P. de la Cruz Primer.
Carlos de mas de Alcaide 1.º de J. P. de Diputado -
y otros que no saben Lorenzo de la Cruz

Es copia que concuerda con su original. En
republica y de J. P. Cardiente veinte y tres
de octubre de mil ochocientos treinta.
Lorenzo de la Cruz



Como Sr

El Ayuntamiento y Sind. Pion del Lugar de Hiron ante V. E. pareció y en la forma que más haya lugar dice: Que el conde de Sobradriel que es de diferentes señas del mismo como dueño temporal que es del ayuntamiento Pueblo, y el lugar más se le están debiendo varias cantidades, y a fin de evitar un litigio y los gastos que son consiguientes a él, si como se ha llegado a su caso se rescuere en justicia, han tratado con el Señor de Hiron en la forma del modo y términos que podría verificarse aquel pago, y para poderlo llevar a efecto que lo que se trate y resolva queda tener su fuerza y valor precedidas aquellas solemnidades necesarias

El Sr. D. Juan de Hiron con ceder su permiso y licencia para que pueda juntarse el Concejo de dicho Pueblo de Hiron a el efecto susodicho tan solamente presidido de su Justicia, y tratar con el Señor de su Duenda temporal el conde de Sobradriel el modo y términos en que deba hacerse el pago. Los días de fincanciales que se están debiendo nombrándose por aquel el comisionado de o comisionados que tengan por conveniente en su representación otorgar la correspondiente en los demás que fuere necesario en cumplimiento

miento y proceda en justicia que pide
con el de sup. rec. y para ello.

Lo presento
Mariano Luján

Auto Juzg.º Ser.º en de 1830. Act.º Pen.º

Presencia
Corral
Cortes
Escopo
Herrera
Vizcaino

Se concede a esta parte la licencia que solicita para el fin
tan solo que se compare, cubriendo sea precedido el proceso
por su justicia y en lo que se revelare, dese cuenta con
las diligencias originales y para en ellas a favor del Fis-
cal del J.º

B

Notifon

En tres de dias notifique este auto a
Mariano Lujan para en virtud de su pre-
sentacion de que se notifique.

Dios de sup.

Notario de Libron

B